



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º 152

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2023-00039-00
Demandante: GONZALO MANZANO TRUQUE
Apoderado: JUSTO EVELIO SANDOVAL
Demandado: RUDECINDA MANZANO DE AGREDO Y OTROS

Timbío, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista que oportunamente La perito VILMA DUIMOVIC GARCÍA, allegó dictamen pericial realizado al predio que se pretende usucapir, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 231 del C.G.P, se dejará a disposición de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca).

RESUELVE

PRIMERO: Dejar a disposición de las partes el dictamen rendido por la perito VILMA DUIMOVIC GARCÍA, el cual estará en la secretaría del despacho según lo establecido por el artículo 231 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR el día JUEVES CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Certificado Especial de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán y Certificado de tradición
- Certificado N°6682-589912-78699-0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Certificado de la Agencia Nacional de Tierras ANT
- Certificado de la secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Timbío
- Copia de la escritura pública N°931 del 26 de octubre de 1991 de la Notaria de Timbío, debidamente registrada bajo el folio de matricula inmobiliaria 120-80768 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador Ad-Litem, no solicitó ni aportó pruebas.

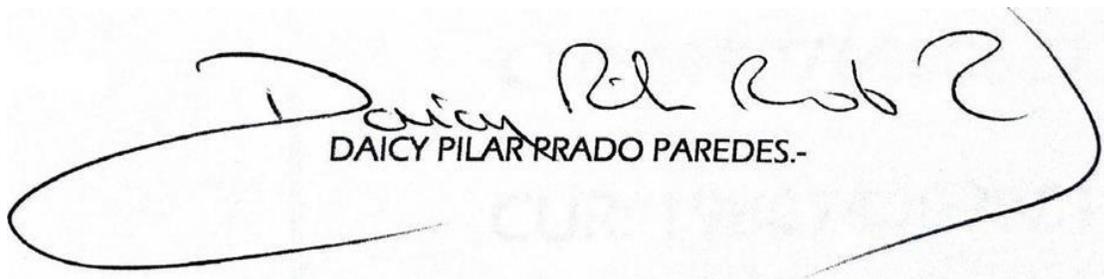
CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.26 del 11 de abril de 2024